



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0432/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia es el siguiente:

*Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el accionante José Manuel Calderón, a través de su abogado, Licdo. Pedro M. Reyes, por haberlo realizado conforme a lo que establece la Ley 137-11 y la constitución de la república dominicana, Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, expedir la certificación solicitada por el accionante José Manuel Calderón, donde conste si el mismo tiene bienes registrados a su nombre en esa Dirección, por tratarse del ejercicio de un derecho al libre acceso a la información, concedido por la Ley 200-04. Tercero: Condena a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del impetrante José Manuel Calderón, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación. Cuarto: Recuerda a las partes que la presente decisión puede ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, conforme al mandato del artículo 94 de la Ley 137-11.*  
*Quinto: Declara el procedimiento libre de costas.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 794-2022, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), y fue recibido en esta sede el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Los fundamentos del indicado recurso se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, José Manuel Calderón, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante i) Acto núm. 902-2022, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y ii) Acto núm. 800/2022, instrumentado por Willy Rosario Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la acción de amparo incoada por el señor José Manuel Calderón, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

*a) De la ponderación de los elementos de prueba presentados por la parte accionante, el tribunal pudo constatar lo siguiente: a) que tal como lo alega dicho accionante, el mismo fue sometido a medidas de coerción por parte del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, consistentes en la presentación de una garantía económica por el monto de cuatro millones de pesos en efectivo para ser depositados en el Banco Agrícola, por presunta violación al artículo 405 párrafo I del Código Penal y la obligación de presentarse ante la Fiscalía de Duarte el día 21 de cada mes; b) que a la fecha el imputado se encuentra guardando prisión en virtud de la medida de coerción antes indicada; que el abogado de la parte accionante solicitó a la Dirección de Impuestos Internos la expedición de una certificación en la que conste si el accionante posee bienes registrados a su nombre en esa Dirección, la cual dicha Dirección se ha negado a expedir.*

*b) Es preciso indicar, que la parte accionada justifica la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos en expedir la aludida certificación, en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, el cual establece que Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley. Párrafo I. No rige dicho deber de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.*

*c) Como se aprecia de los términos del artículo precedentemente transcrito, el carácter reservado que establece esta disposición legal sobre las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros contempla algunas excepciones, incluyendo cuando se trate de juicios penales, como se trata en el presente caso, en el cual, la información requerida por el accionante tiene por objeto su utilización en un proceso penal, como justificación para la solicitud de rebaja de una garantía económica impuesta al mismo.*

*d) En este mismo orden de ideas, el artículo 1 de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: inciso 1) Organismos y entidades de la administración pública centralizada.*

*e) Por el principio de efectividad, la juez al emplearlo, debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*leyes frente a los sujetos obligados, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado u obligada a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*f) En virtud de lo que establece el artículo 40.15 de la Constitución Política Dominicana, precedentemente citado, el juez sólo puede ordenar lo que es justo y útil, así como que debe asegurar en base al Principio de Efectividad salvaguardar las garantías del debido proceso, para además darle cumplimiento a los establecido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana.*

*g) En consecuencia, por encontrar justo y útil el presente proceso y en virtud de lo antes expuesto de que en la especie se ha demostrado que el parte supuesto agravante ha vulnerado el debido proceso de ley, las disposiciones del artículo 1, inciso 1 de la Ley 200-04 general de Libre Acceso a la Información Pública, este Tribunal acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo, por tanto, procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos, la emisión de la certificación solicitada por la parte accionante, donde conste si el señor José Manuel Calderón posee bienes registrados en esa Dirección.*

*h) La parte reclamante también ha solicitado la condenación al pago de un astreinte por la o suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) a la parte supuesto agravante por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; en tal virtud observamos las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley No. 137-11, el cual establece lo siguiente: Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*i) La jurisprudencia además ha expresado que el astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal (No. 82, Seg, Oct. 2007, B.J. 1163); y siendo el astreinte una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar e] deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél, sino garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y por tratarse lo ordenado de una obligación de hacer a una autoridad pública, procede ordenar el mismo, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente decisión; por lo que este tribunal condena a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a favor del reclamante José Manuel Calderón, tal y como lo hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su instancia contentiva de recurso de revisión solicita formalmente a este tribunal lo siguiente:

*Primero: Acoger como buena y valido (sic) en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en materia de amparo interpuesto por la DIRECCION (sic) GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la sentencia penal No. 136-20211-SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte que favorece al señor José Manuel calderón (sic), por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia (Ley 137-11) en sus artículos 94 y 95, y estar fundado en violación de derechos fundamentales.*

*Segundo: En cuanto al fondo: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de amparo recurrida, la sentencia penal No. 136-20211-SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte por estar fundada en la violación del derecho constitucional de debido proceso de ley, principio de competencia, procedimiento, orden público y falta, insuficiencia e ilogicidad de motivos para justificarla*

*Segundo (sic): Revocar la astreinte contenido en dicha sentencia por improcedente, infundada y carente de sustento jurídico*

*Tercero (sic): Ordenar que el procedimiento de amparo está libre de costas.*

Para apoyar sus pretensiones, la parte recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*a) La sentencia impugnada fue dictada en franca violación al principio de competencia de atribución al asumir la postura de conocer el fondo del proceso de amparo y acoger esa acción teniendo abierta otras vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinarias e idóneas para tutelar el derecho supuestamente conculcado al accionante que son: En primer lugar, por tratarse de una petición de una certificación, es decir, la emisión O de un acto administrativo, y la DCII hacer silencio al respecto basado en el nivel de reservas previsto en el artículo 47 del Código Tributario, esa negativa a responder la petición de certificación se convierte en un acto negativo o silencio administrativo, cuya vía más idónea para reclamar la emisión del acto o recurrir ese acto negativo es la vía contenciosa administrativa ordinaria (recurso contencioso administrativo), que es la vía correcta para tutelar el derecho reclamado;*

*b) En segundo lugar, existe la vía represiva ordinaria y que guarda mayor afinidad con el acto cuya tutela se requiere con la competencia natural del juez que la dictó, y mediante el procedimiento afín con este. En el presente caso, la ley manda que, existiendo la vía represiva ordinaria para hacer valer ese derecho, es clara la existencia de una vía diferente aunque se conozca entre en tribunal penal que dicto la resolución de medida de coerción que alude el accionante. Es ese el tribunal natural cuya afinidad con el acto reclamado guarda mayor relación y es donde debió ser sometido por la vía de petición el derecho supuestamente conculcado.*

*c) El juez a quo al desconocer la existencia de esta vía y decidir la acción de amparo solicitada, incurrió en violación al principio de competencia de atribución y dejar de aplicar el mandato previsto en el artículo 70.1 de la ley 137-11, asunto de orden público que, sin serle solicitado, el juez está en la obligación de ponderar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) El juez a quo, sin que se le haya sido solicitado aplicar el artículo 70.1 de la ley 137-11, incurre en una feroz violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 numeral 4 y parte capital, en virtud de que la inadmisibilidad en esta materia, por su naturaleza, en casos como este debe ser asumida aun de oficio por el tribunal, pues, la ley manda que se pueda pronunciar de oficio por tratarse de un asunto de orden público.*

*e) La sentencia impugnada no respeta el debido proceso de ley, pues, el tribunal no toma en cuenta el fundamento que, ya es ampliamente conocido en el discurrir de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo de ese Tribunal constitucional, en el sentido de que cuando existe una vía distinta, especialmente la del recurso contencioso administrativo, es esta la vía que debe agotar el accionante, resultando esta vía ordinaria la más efectiva e idónea para tutelar el derecho reclamado ante el silencio administrativo.*

*f) Del mismo modo, como se explica en el encabezado de este medio de revisión constitucional existe la vía represiva ordinaria, pues el accionante justifica su petición de amparo en que tiene una resolución de medida de coerción que le impuso el pago de una garantía económica que no puede pagar, y es ese tribunal el que debe conocer ante una revisión de la medida de coerción, las condiciones de solventar esa medida de coerción y las posibilidades reales de pagarlas que tiene el recurrido, no la vía del amparo, en tal virtud ese derecho fundamental no existe y al conocerlo así el tribunal a quo incurre en violación del debido proceso de ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) El tribunal con esta sentencia lesiona el debido proceso de ley, previsto en la Constitución, artículo 69 numeral 10, pues tratándose de un silencio administrativo para dar respuesta a una petición administrativa, y tratándose de una petición que busca solucionar la supuesta insolvencia del peticionario para pagar una garantía económica impuesta por un juez de la instrucción con relación a un delito de naturaleza penal, es el silencio administrativo un aspecto de debido proceso de ley que sea conocido por el TSA y la insuficiencia de recursos para pagar la garantía económica impuesta por un juez de la instrucción mediante resolución de medida de coerción, es un asunto de debido proceso de ley, que sea el juzgado de la instrucción el que decida esta.*

*h) El acceso a la justicia oportuna tiene sus formas y tribunales donde acudir en cada procedimiento, En el caso que nos ocupa el tribunal que debió ser apoderado para el conocimiento de la imposibilidad de pagar el monto impuesto mediante una resolución de medida de coerción es el mismo tribunal que la dictó, es decir, el Juzgado de la Instrucción, mediante el procedimiento de revisión de medida de coerción y no abrir un procedimiento de amparo. Ni siquiera el procedimiento administrativo debió ser el que se considerase para tal petición. Sin embargo, el juzgador no revisó su competencia de atribución antes de conocer dicho proceso de amparo.*

*i) Al hacerlo así, el tribunal a quo violó el principio de orden público de su competencia y con ello también mecanismo de tutela y protección de los derechos fundamentales que le ofrece a las personas el artículo 68 de la Constitución, puesto que al tratar de proteger estos al accionante para lo cual estaba atado a aplicar el mecanismo más idóneo que tenía,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisar su competencia, incurrió en un exceso de garantías a favor del amparista y lesionó con este los derechos de la accionada (la j) Dirección General de Impuestos Internos (DCII)), en tanto los supuestos derechos fundamentales vulnerados están indisolublemente ligados a la protección que debía dar el tribunal que dictó la medida de coerción, no ningún otro, pues, la efectividad de esos derechos serían resguardados por ese tribunal mediante el procedimiento de revisión de medida de coerción y es por ello que el juzgador, con esa salida poco apegada al orden público y a la responsabilidad de tutela judicial, decide conoce el proceso de amparo y tutelar unos derechos a los cuales no tenía competencia.*

*k) El tribunal a quo, en su sentencia recurrida no emite los motivos suficientes y concordantes para justificar su sentencia, en virtud de que no solo estaba en la obligación de enunciar los textos de los cuales se vale para dictar su sentencia, sino que estaba obligado a verter los razonamientos lógicos que en derecho hagan posible la sustentación de su decisión. Como en la especie que el tribunal a quo se limita a enunciar en su numerales 6 y 7 de dicha sentencia, contenidos en la página 5, parte final que, El reclamante José Manuel Calderón fundamenta su acción de amparo en el hecho supuesto de que la Dirección General de Impuestos Internos, se ha negado a hacer entrega de una certificación donde conste si el ahora accionante posee bienes registrados en esa Dirección, sin justificación alguna y sin respuesta formal Y en otro orden, que, en virtud del contenido del apartado que antecede, se percibe que el derecho que alega el accionante le está siendo conculcado es de derecho al libre acceso a la información, ante la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos de entregar la certificación de marras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) Qué se decide de ese modo, ni por qué la no entrega de una certificación que, es un acto administrativo negativo o silencio administrativo, se decide por la vía del amparo por un tribunal penal; del mismo modo el tribunal se refiere al hecho supuesto de que la Dirección General de Impuestos Internos se ha negado a entregar la certificación lo que implica que, el tribunal falló como lo hizo sin estar seguro de la negativa y sin que se le haya probado dicho hecho; cuando hace referencia en el motivo 6 a que se percibe que el derecho que alega el accionante le está siendo conculcado es el de libre acceso a la información no explica ni motiva cómo llegó a esa conclusión, y sobre todo cuando se trata de datos de la misma persona que los solicita, los cuales en modo alguno son susceptibles de acción de amparo, sino de habeas data, lo que evidencia una falta de motivos para justificar lo decidido, insalvables en el caso que nos ocupa y que hacen la sentencia sea anulada por el TC.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor José Manuel Calderón, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 902-2022, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, del diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
2. Acto núm. 794-2022, del veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
3. Escrito de revisión constitucional de sentencia de amparo, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
4. Acto núm. 902-2022, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al señor José Manuel Calderón.
5. Acto núm. 800/2022, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Willy Rosario Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al señor José Manuel Calderón.

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Certificación ALSFM. núm. 35.2021, expedida a solicitud del Lic. Pedro María Reyes Sánchez, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho invocados, el conflicto se origina a propósito de una solicitud realizada por el Lic. Pedro María Reyes Sánchez, en representación del señor José Manuel Calderón, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que este órgano de la Administración Tributaria emitiera una certificación donde se hiciera constar si existe algún inmueble registrado a nombre del señor José Manuel Calderón.

Al no recibir repuesta en torno a la indicada solicitud de certificación, el señor José Manuel Calderón incoó una acción de amparo de la cual resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Dicho tribunal, mediante Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039 dictada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo y, por vía de consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedir la certificación solicitada donde se hiciera constar si el mismo tiene bienes registrados a su nombre. No conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, por los siguientes argumentos:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11 establece como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de amparo el hecho de que sea interpuesto ante el tribunal que rindió la sentencia *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
  
- c. Asimismo, el Tribunal Constitucional al referirse al cómputo del plazo establecido en dicho artículo 95 señaló, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (2013), *precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos fines solo serán computables los días hábiles.*

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022),<sup>1</sup> mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido legalmente. Por vía de consecuencia, se concluye que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. Ahora bien, no obstante el presente recurso haber sido interpuesto dentro del plazo prefijado, se debe precisar que deviene inadmisibile, por carecer de objeto e interés jurídico su conocimiento. Las razones que justifican esta conclusión se exponen a continuación.

f. Conviene recordar que, en la especie, el juez *a-quo* acogió la acción de amparo incoada por el señor José Manuel Calderón, mediante la sentencia recurrida, sobre la base de que la Administración Tributaria no podía invocar el deber de reserva establecido en el artículo 47 del Código Tributario para fundamentar su negativa de expedir la certificación requerida. En consecuencia, el tribunal ordenó a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidiera la certificación solicitada por el Lic. Pedro María Reyes Sánchez, en representación del señor José Manuel Calderón, a fin de que se hiciera constar si el mismo tiene bienes registrados a su nombre.

<sup>1</sup> Mediante Acto núm. 794-2022, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SS-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese sentido, este tribunal ha podido corroborar a partir de los documentos que integran el expediente que, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Impuestos Internos procedió a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la decisión objeto de revisión, por medio de la Certificación ALSFM núm. 35.2021, cuyo contenido, textualmente, reza del siguiente modo:

*República Dominicana*  
*Ministerio de Hacienda*

*Impuestos*  
*Internos*

**CERTIFICACION**

*ALSFM. No. 35.2021*

*El que suscribe, Administrador(a) Local de Impuestos Internos de SAN FRANCISCO DE MACORIS. CERTIFICO que: JOSE MANUEL PEREZ CALDERON, CED. No. 001-041 3300-4, dominicano(a) y residente en la Ciudad de Santo Domingo, Provincia Distrito Nacional.*

*Figuro inscrito en los archivos a cargo de esta Administración Local.*

***ESTA CERTIFICACION HACE CONSTAR QUE EL SEÑOR ARRIBA MENCIONADO TIENE REGISTRADO EN NUESTRO SISTEMA UN (01) VEHICULO, Y DOS INMUEBLES DESCRITOS A CONTINUACION:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>PLA CA</i>	<i>CLA SE</i>	<i>M A R C A</i>	<i>M O D E L O</i>	<i>A Ñ O</i>	<i>SIT UAC ION</i>
<i>A066 1 1 3</i>	<i>AUT OM OVI L PRI VAD O</i>	<i>T O Y O T A</i>	<i>C A M R Y C E</i>	<i>19 87</i>	<i>VEH ICU LO TIE NE OP OSO CIO N AVA LUO</i>
<i>INM UBL E</i>	<i>PAR CEL A</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>S O L A R</i>	<i>TE RR E N O</i>	
<i>2064 0043 1639</i>	<i>41</i>	<i>8 7- 2 7 1</i>	<i>ss</i>	<i>80 0.0 0</i>	<i>7 728, 555. 00</i>

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0364	2-A-	8	ss	21	31
01	1-	9		2.4	862.
5963	SUB	1		1	00
63	-5	3			
		0			
		6			

*Esta certificación no constituye un juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones del Contribuyente, ni excluye cualquier verificación posterior a las mismas.*

*La presente certificación tiene una vigencia de treinta (30) días a partir de la fecha y se expide a solicitud del Lic. PEDRO MARIA REYES SANCHEZ, abogado de los tribunales de la republica dominicana, con asiento en la ciudad San Fco De Macorís, Provecía Duarte, la parte interesada para fines judiciales.*

*Dada en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021).*

Lic. Noemi del Carmen Antonio Cosme  
*Administradora Local*

h. En un caso similar al de la especie, en el que a la fecha del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo se había dado cumplimiento a lo ordenado, este colegiado constitucional sostuvo que carecería de objeto e interés conocerlo, *pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.*<sup>2</sup>

i. La falta de objeto, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, ha sido adoptada por este tribunal como una causal de inadmisibilidad<sup>3</sup> *cuya característica esencial es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.*<sup>4</sup>

j. En efecto, carecería de sentido que este tribunal conozca el fondo del recurso, tomando en cuenta que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dio cumplimiento a lo ordenado, pues si lo hiciera no surtiría ningún efecto jurídico en tanto se pudo comprobar que, precisamente, la emisión de la certificación que hiciera constar los bienes que estaban registrados a nombre del hoy recurrido constituía el objeto del proceso original. De ahí que, como el objeto del proceso desapareció gracias al cumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la sentencia recurrida, se debe concluir que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carece de objeto.

k. Además, se debe señalar que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), carece de interés para recurrir en revisión la sentencia atacada. En efecto, como se pudo apreciar más arriba, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en una fecha anterior *-veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)-* a la interposición de su recurso de revisión constitucional de amparo *- veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)-* había facilitado la certificación cuya entrega pretendía no

<sup>2</sup> Sentencia TC/0544/19, del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), p.13.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizar inicialmente, de lo cual se deriva que al momento en que interpuso su recurso ya carecía de interés jurídico.

l. En relación con la noción de interés, la jurisprudencia tradicional ha entendido que el interés *es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de una acción*<sup>5</sup>, *mutatis mutandis*, el interés en sede recursiva presupone que el recurrente persigue una utilidad con el ejercicio de su recurso, lo cual en este caso no se verifica tomando en cuenta que la revocación de la sentencia recurrida y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía, que es lo planteado por la entidad recurrente en su escrito,<sup>6</sup> no le reportaría ninguna utilidad, porque esa eventual decisión, tomando en consideración el ámbito del apoderamiento de la acción de amparo, lo que habría de decidir es si procede o no la expedición de un documento que ya ha sido expedido.<sup>7</sup>

m. Precisado lo anterior, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional por carecer de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

<sup>5</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Véase en: <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/119913/131820275.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>6</sup> Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pp. 7-9.

<sup>7</sup> Ver Sentencia TC/0502/22 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos; y a la parte recurrida, José Manuel Calderón, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, dictada por

<sup>8</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>9</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**1. Consideraciones previas**

a. El conflicto tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes, en ocasión de una solicitud realizada por el Lic. Pedro María Reyes Sánchez, en representación del señor José Manuel Calderón -parte hoy recurrida-, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) -ahora recurrente-, a fin de que este órgano de la Administración Tributaria emitiera una certificación donde se hiciera constar si existe algún inmueble registrado a nombre del señor José Manuel Calderón.

Al no recibir lo solicitado, el señor José Manuel Calderón incoó una acción de amparo resultando apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), acogiendo dicha acción de amparo y ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedir la referida certificación haciendo constar si el mismo tiene bienes registrados a su nombre, siendo dicha sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

b. En tal sentido, ante el sometimiento de la antes señalada acción de amparo, se produce la referida Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo fallo es el que sigue:

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el accionante José Manuel Calderón, a través de su abogado, Licdo. Pedro M. Reyes, por haberlo realizado conforme a lo que establece la Ley 137-11 y la constitución de la república dominicana,*

*Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, expedir la certificación solicitada por el accionante José Manuel Calderón, donde conste si el mismo tiene bienes registrados a su nombre en esa Dirección, por tratarse del ejercicio de un derecho al libre acceso a la información, concedido por la Ley 200-04.*

*Tercero: Condena a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del impetrante José Manuel Calderón, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación.*

*Cuarto: Recuerda a las partes que la presente decisión puede ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme al mandato del artículo 94 de la Ley 137-11.*

*Quinto: Declara el procedimiento libre de costas.*

*Cuarto: Recuerda a las partes que la presente decisión puede ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, conforme al mandato del artículo 94 de la Ley 137-11.*

*Quinto: Declara el procedimiento libre de costas.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. No conforme con esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la antes referida decisión, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022) y recibida por este tribunal constitucional en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), cuyas pretensiones se transcribe a continuación:

*“Primero: Acoger como buena y valido (sic) en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la sentencia penal No. 136-20211-SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte que favorece al señor José Manuel calderón (sic), por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia (Ley 137-11) en sus artículos 94 y 95, y estar fundado en violación de derechos fundamentales. (sic)*

*Segundo: En cuanto al fondo: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de amparo recurrida, la sentencia penal No. 136-20211-SSEN-00039 de fecha 17 de mayo del 2021 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte por estar fundada en la violación del derecho constitucional de debido proceso de ley, principio de competencia, procedimiento, orden público y falta, insuficiencia e ilogicidad de motivos para justificarla (sic)*

*Segundo (sic): Revocar la astreinte contenido en dicha sentencia por improcedente, infundada y carente de sustento jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero (sic): Ordenar que el procedimiento de amparo está libre de costas.”*

d. La parte ahora recurrida, señor José Manuel Calderón, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 902-2022, instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**2. Fundamento del Voto:**

a. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en:

***PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por falta de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).*

b. La antes señalada decisión fue adoptada por esta alta corte, bajo la motivación de falta de objeto, bajo el argumento que sigue:

h) En un caso similar al de la especie, en el que a la fecha del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo se había dado cumplimiento a lo ordenado, este colegiado constitucional sostuvo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que carecería de objeto e interés conocerlo, “*pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento*”<sup>10</sup>.

(...)

j) En efecto, carecería de sentido que este tribunal conozca el fondo del recurso, tomando en cuenta que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dio cumplimiento a lo ordenado.

c. Motivación y decisión está que disentimos, ya que, la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra configurada por la Constitución de la República y por la referida Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

***Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

***Artículo 94.- Recursos.** Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo<sup>11</sup> pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.*

<sup>10</sup> Sentencia TC/0544/19, del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), p.13.

<sup>11</sup>Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo.-** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

***Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha cumplido con los precitados requisitos, en cuanto a que, el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo -art. 94 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional-y en cuanto a la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y plazo franco<sup>12</sup>, ya que, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido legalmente. Por vía de consecuencia, se concluye que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. Asimismo, la admisibilidad del recurso está condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida Ley 137-11:

<sup>12</sup> Precedente fijado en la Sentencia TC/008012 De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal Constitucional, fijó su posición en su Sentencia TC/007/12<sup>13</sup>, en cuanto a que determina cuáles son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional para que posea especial trascendencia o relevancia constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

<sup>13</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

g. En este orden, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7<sup>14</sup> a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8<sup>15</sup> que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Es por ello que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía -art. 6- de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>16</sup>.

h. El artículo 44 de la Ley núm. 834<sup>17</sup>, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que:

*“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda<sup>18</sup>, sin examen al*

<sup>14</sup> **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>15</sup> **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

<sup>16</sup> Artículo 184

<sup>17</sup> Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

<sup>18</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.<sup>19</sup>”*

- i. Texto del cual, se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.
  
- j. De todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.
  
- k. Consideramos que, antes continuar avocándonos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm.0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

m. Es por ello que declarar inadmisibilidad un recurso de revisión constitucional, como en la especie de una sentencia de amparo, por la carencia de objeto -art. 44 Ley 834-, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el caso por haber entregado posteriormente la certificación solicitada, objeto de la acción de amparo en cuestión, resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional en el artículo 184<sup>20</sup> de la Carta Magna.

n. En este orden, es oportuno señalar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

o. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción

<sup>20</sup> **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

p. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha Sentencia TC/0132/15, lo que sigue:

*“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.*

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto**<sup>21</sup>, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

*h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión*

<sup>21</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”*

q. Es por todo ello que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión versa sobre algo consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales elimina toda reclamación que al respecto sea invocado por la impetrante y por ende, resulta incompatible con la misión del Tribunal Constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.

r. Sobre el motivo que sustenta el presente voto disidente, en cuanto la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión por carecer de objeto la litis en cuestión, la Sala de la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia SU420/19, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras consideraciones ha establecido que:

*En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.*

s. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

t. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

u. En este tenor, se puede evidenciar que las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto disidente, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que se alegue la entrega de lo solicitado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

v. Por lo que, conforme con todo lo antes expresado ha quedado claramente delimitado que concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda o a la acción, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

w. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional, y especialmente al caso de la especie, mantenemos nuestro criterio que, al no haberse satisfecho el conocimiento del pedimento de la hoy recurrente constitucional devine la carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena de las pretensiones del accionante.

x. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

### **3. Posible solución procesal**

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya dada, en torno a que, lo que se debe declarar inadmisibile por carecer de objeto, **es la acción de amparo**, no el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos, el conflicto se origina a partir de una solicitud realizada por el Lic. Pedro María Reyes Sánchez, en representación del señor José Manuel Calderón, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que este órgano de la Administración Tributaria emitiera una certificación donde se hiciera constar si existe algún inmueble registrado a nombre del señor José Manuel Calderón.
2. Al no recibir repuesta respecto de la indicada solicitud de certificación, el señor José Manuel Calderón incoó una acción de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, del 17 de mayo del año 2021, acogió la acción y, en consecuencia, ordenó a dicha entidad a expedir la certificación solicitada donde se hiciera constar si el mismo tiene bienes registrados a su nombre.

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SSen-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Mas adelante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión de amparo contra la precitada decisión, por ante esta sede constitucional.

4. En tal sentido la mayoría de jueces de este pleno a través de la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, procedieron a declarar inadmisibile el recurso por carecer de objeto e interés jurídico, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*“En efecto, carecería de sentido que este tribunal conozca el fondo del recurso, tomando en cuenta que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dio cumplimiento a lo ordenado, pues si lo hiciera no surtiría ningún efecto jurídico en tanto se pudo comprobar que, precisamente, la emisión de la certificación que hiciera constar los bienes que estaban registrados a nombre del hoy recurrido constituía el objeto del proceso original. De ahí que, como el objeto del proceso desapareció gracias al cumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la sentencia recurrida, se debe concluir que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carece de objeto.*

*Además, se debe señalar que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), carece de interés para recurrir en revisión la sentencia atacada. En efecto, como se pudo apreciar más arriba, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en una fecha anterior -veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)- a la interposición de su recurso de revisión constitucional de amparo – veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)- había facilitado la certificación cuya entrega pretendía no realizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inicialmente, de lo cual se deriva que al momento en que interpuso su recurso ya carecía de interés jurídico.”*

5. Conforme lo anterior, la cuota mayor de jueces de esta sede constitucional entendieron que el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carece de objeto, en virtud de que esta entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de amparo, respecto a la emisión de la certificación correspondiente, por lo que no tiene sentido ponderar el fondo del asunto, puesto que no surtiría ningún efecto jurídico, estableciendo además que la referida institución recaudadora de impuestos carece de interés para recurrir, ya que en efecto, previo a la interposición del referente recurso había facilitado la certificación a favor del accionante.

6. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada y parte de las motivaciones externadas en la misma, considera que ésta solo debió circunscribirse a declarar la inadmisibilidad por falta de objeto y eludir aplicar a su vez la falta de interés jurídico, pues constituye un error conceptual de carácter procesal haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apuntalando de manera simultánea dos causales de inadmisión distintas y diferenciadas, como son la falta de objeto y la falta de interés jurídico, sin conceptualizarlas ni motivar y explicar las razones por las que aplicaría la falta de interés jurídico en el caso de la especie.

7. Y es que, como expondremos en el presente voto, ambas causales de inadmisibilidad, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, constituyen figuras procesales con características propias, por lo que no pueden aplicarse simultáneamente como si se tratara de causales con características idénticas o complementarias una de la otra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En efecto, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto por haber desaparecido la causa o el motivo que le da origen, por lo que carecería de sentido que el tribunal conozca de los alegatos que sustentan la demanda o recurso de que se trate<sup>22</sup>.

9. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.<sup>23</sup> (Subrayado nuestro).

10. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad invocadas en la presente sentencia, es decir, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas haciendo una conceptualización para sustentar con mayor rigor nuestra posición.

11. En virtud de lo antes expuesto, es sabido que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión jurídica sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse. Al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, la

<sup>22</sup> Ver Sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013, que establece: “b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).”

<sup>23</sup> Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doctrina procesalista ha adoptado distintas posiciones, que al examinarlas, resultan similares en el fondo.

12. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.<sup>24</sup>

13. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.<sup>25</sup>

14. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado<sup>26</sup>. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

<sup>24</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

<sup>25</sup> <https://www.iberley.es › Temas › Civil › 2020>

<sup>26</sup> CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico, son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

*“Condiciones relativas a la persona que actúa*

*24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.*

*El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado<sup>27</sup>”.*

*25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.*

*Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.*

*A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad<sup>28</sup>.*

<sup>27</sup> Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

<sup>28</sup> J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.*

*El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro).*

*27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.*

*Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)<sup>29</sup>.”*

16. Aplicar los citados conceptos de manera subsidiaria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico” está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

<sup>29</sup> PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.

Expediente núm. TC-05-2022-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 136-2021-SS-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Como hemos podido comprobar, la falta de objeto como causal de inadmisibilidad comporta un carácter objetivo que se deriva de la desaparición de los motivos o causas que dieron origen a la demanda o recurso judicial, mientras el interés jurídico reviste características propias y distintas a dicha causal, ya que este reviste un carácter subjetivo en virtud del cual quien ejerce la acción en justicia debe perseguir un provecho personal de naturaleza moral o pecuniaria.

18. Vista las condiciones y características disímiles entre la falta de objeto y la falta de interés jurídico como causales de inadmisibilidad expuestas anteriormente, esta juzgadora entiende que, en el caso de la especie, no procedía incluir ambas causales, sino únicamente la falta de objeto, por cuanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sí contaba con interés jurídico para interponer el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 136-2021-SSEN-00039 dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 17 de mayo del año 2021.

19. El interés jurídico de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) viene dado en función de que la misma resultó afectada por la sentencia impugnada, de lo que deriva su derecho de recurrir en revisión de amparo ante este pleno constitucional, en procura de que se reviertan los efectos jurídicos que se derivaron de tal decisión emitida por el juez *a quo*.

20. En consecuencia, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso únicamente procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo por falta de objeto, y no por falta de interés jurídico.

## **CONCLUSIÓN**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, en el caso de la especie, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sí tenía interés jurídico para interponer el recurso de revisión de amparo de la especie, por lo que, en esta sentencia, no se debió invocar la falta de interés jurídico como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**